



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 25874/2015 - BERNACHEA, DIEGO CLAUDIO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I-. Contra la sentencia dictada en primera instancia a fs. 116/119, que admitió parcialmente la pretensión articulada al inicio, recurren las partes demandada y actora a tenor de los memoriales obrantes a fs. 120/122 y fs. 123/124, mereciendo réplica de esta última a fs. 128/133.

A fs. 125, la representación letrada de la parte actora apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

II-. Por una cuestión de método, en primer término analizaré la queja esgrimida por la parte demandada respecto del comienzo del cómputo de los intereses, adelantando que no habrá de obtener favorable recepción.

Tengo en cuenta que, más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en el caso resulta aplicable la ley 26.773 toda vez que el accidente ocurrió el 19/11/2014, es decir, con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

En tal sentido, de acuerdo a este caso particular, el criterio establecido por esta Sala, en atención a las modificaciones impuestas por la ley 26.773 (conf. art. 2, 3° párrafo), la cual resulta aplicable al presente caso y las previsiones del art. 9 de la LCT, los intereses deben correr desde la fecha del accidente denunciado en autos (ver S.D. del registro de esta Sala IX del 4/9/15, recaída en autos "López Horacio David c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial" y S.D. del registro de esta Sala IX del 17/9/15, recaída en autos "Almirón Ricardo Andrés c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por lo tanto, propongo confirmar lo resuelto en la instancia anterior, que establece el comienzo del cómputo de los intereses desde la fecha del accidente (19/11/2014).

III-. Por otro lado, la demandada también cuestiona la aplicación de la tasa de interés prevista en el Acta 2601 y solicita, en subsidio, que la misma sea aplicada desde la fecha del dictado de la sentencia de grado.

Al respecto, aclaro que la tasa fijada en la instancia anterior es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 -en la cual las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, ratificada por el Acta CNAT 2630 del 27/4/2016.

Asimismo, destaco que el Sr. juez de grado no se apartó de lo acordado por las Salas en las Actas citadas.

En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio esbozado por la quejosa.

IV-. Que, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por considerar que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado excede el 25% del monto total de condena solicitando el prorrateo de los mismos, cabe señalar que, el límite y prorrateo establecidos en dicha norma no son aplicables respecto del acto regulatorio de honorarios sino del oportuno reclamo de las costas, a quienes resultaren responsables de ella, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquella limitación o prorrateo en la etapa procesal prevista en el art. 132, de la L.O. (en sentido similar, esta Sala





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

en autos: "Subelza, Jesús c/ Y.P.F. s/ Accidente-Ley 9688", S.D. N° 1363 del 30-04-97, entre otros).

Por lo tanto, propongo desestimar el planteo efectuado por la parte demandada.

V-. Con relación a la queja vertida por la actora con relación a la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia de grado, en mi opinión, la misma obtendrá favorable recepción.

Al respecto, aprecio que se hizo lugar a la demandada entablada por la parte actora en lo principal del reclamo, condenando a la contraria al pago de la indemnización conforme surge de la sentencia a fs. 117 5° párrafo.

Por lo tanto, considero que resulta de aplicación lo normado en el art. 68, 1° párrafo, del C.P.C.C.N. que consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, por cuanto quien resulta vencido debe cargar -en principio- con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Además, tengo en cuenta que, su fijación no es una cuestión puramente aritmética, pues los jueces no solamente tienen en cuenta la cuantía por la que prosperan los créditos o no, sino los motivos por los que se llega al litigio y cómo éste se desenvuelve, no existiendo ningún artículo relativo al régimen en cuestión que requiera de pautas matemáticas alguna.

Por lo expuesto, de prosperar mi voto, propongo hacer lugar al agravio interpuesto por la parte actora y modificar la imposición efectuada en primera instancia e imponer su totalidad a cargo de la parte demandada (cfe. art. 68, primera parte del C.P.C.C.N.).

VI-. Respecto de los honorarios regulados a las representaciones letradas de las partes actora y demandada y, al perito médico; teniendo en cuenta las constancias de autos, la importancia, complejidad, la extensión, el mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo, lo normado por el art. 38 de la L.O y por los arts. 16, 21, 58 y ss. de la ley 27.423, considero que los mismos resultan adecuados, razón por la cual propongo que sean confirmados.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26925059#234685846#20190516150649394



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

VII-. Atento al modo de dirimirse la cuestión en esta instancia, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada (art. 68, 1° párrafo CPCC). A tal fin, sugiero regular los honorarios de las representaciones y patrocinios letrados de las partes actora y demandada por sus actuaciones en este tramo procesal, en el 25% para cada uno de ellos, que se calculará sobre lo que les corresponda percibir por sus actuaciones en la instancia anterior (art. 38 L.O.).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** **1)** Confirmar el fallo atacado en todo lo que ha sido materia de apelación y de agravios; **2)** Modificar únicamente lo que respecta a la imposición de costas fijada en grado las que se imponen a cargo de la parte demandada en su totalidad; **3)** Costas de alzada a cargo de la parte demandada; **4)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada por sus actuaciones en esta instancia en el 25% para cada uno de ellos, calculado sobre lo que les corresponde percibir por sus actuaciones en la sede de grado; **5)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N Nro. 38/13. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.-

Alvaro E. Balestrini

Roberto C.

Pompa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

JUEZ DE CAMARA
CAMARA

JUEZ DE

Ante mí:

F.F.

